

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RUBEN RUIZ
SINIGAGLIA

Peticionario

KLCE201500434

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JLA2004G0469 y
0473

Sobre:
Infr. Art. 5.04, Ley de
Armas (2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

I.

Por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2004 se dictaron sendas *Sentencias* contra el Sr. Rubén Ruíz Sinigaglia por infracciones al artículo 83 del Código Penal de Puerto Rico de 1974 y su tentativa, así como por violaciones a los artículos 5.04 (2 cargos) y artículo 5.06 (2 cargos) de la Ley de Armas de 2000, según enmendada. Se le condenó a cumplir penas ascendentes a 144 años de prisión. El 2 de julio de 2007 Ruíz Sinigaglia recurrió ante este Foro mediante el recurso de *Apelación* KLAN20070117. El 23 de diciembre de 2010, un Panel hermano emitió *Sentencia* mediante la cual confirmó el fallo de culpabilidad por las infracciones al Código Penal de 1974, revocó las condenas y sentencias referentes al Art. 5.06 de la Ley de Armas, y devolvió el caso al foro sentenciador para que de conformidad a los hechos que el Jurado encontró probados y en el ejercicio de su discreción,

determinara si las penas por violación a la Ley de Armas debían cumplirse de forma consecutivas o concurrente.

El 19 de abril de 2012 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*. Dispuso que dichas penas se cumplieran de manera consecutiva entre sí. De dicha *Sentencia*, el 23 de mayo de 2012 Ruíz Sinigaglia presentó ante este Foro Apelativo, *Escrito de Apelación* --KLAN201200836--. Sin embargo, el 20 de junio de 2012 desestimamos el recurso por haber sido presentado fatalmente tarde. Excedió el término jurisdiccional dispuesto por ley.

Ante ello, el 27 de agosto de 2012 Ruíz Sinigaglia instó en el Tribunal de Primera Instancia *Moción por Derecho Propio Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. El 29 de abril de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* denegando la misma. El 20 de mayo de 2014 Ruíz Sinigaglia solicitó revisión de dicho dictamen mediante el recurso identificado alfanuméricamente KLCE201400661. El 11 de julio de 2014, este Foro intermedio concluyó que el Tribunal de Primera Instancia había incidido al denegar la solicitud al amparo de la Regla 192.1. Intimó que se había infringido el derecho del señor Ruíz Sinigaglia a una adecuada representación legal a nivel apelativo, por su abogado haber “present[ado] el recurso de apelación fuera del término jurisdiccional correspondiente, ello a pesar de haber sido instruido expresamente por el aquí peticionario para apelar la sentencia.”¹

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2014, Ruíz Sinigaglia presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción Solicitando Actualización de Informe Pre-sentencia*. El 19 de febrero de 2015,

¹ KLCE201400661 pág. 13-14. En su dictamen, el Panel hermano ordenó al Tribunal de Primera Instancia a: “designar representación de oficio al señor Ruiz y posteriormente celebrar vista para determinar si es procedente o no la solicitud que el señor Ruiz ha formulado en lo relativo a si las penas impuestas son concurrentes o consecutivas.” Id. pág. 15.

notificado el 4 de marzo de 2015, el Foro *a quo* emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la petición. Inconforme, el 2 de abril de 2015 Ruíz Sinigaglia recurrió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. El 9 de abril de 2014 presentó *Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*. Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición el recurso de *Certiorari*, y por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la *Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*. Elaboramos.

II.

En Puerto Rico, en *Pueblo v. Ortiz Couvertier*² se resolvió que la “Regla 192.1 de Procedimiento Criminal constituye un mecanismo procesal apropiado para que un convicto de delito en nuestra jurisdicción plantee la alegada privación de su derecho a tener una adecuada representación legal en la etapa apelativa.” Se estableció además, que el remedio adecuado para rectificar la privación del derecho a tener una efectiva asistencia de abogado es que el Tribunal de Primera Instancia proceda a re-sentenciar al convicto. Utiliza como apoyo para ello la determinación del “Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *Rodríguez v. U.S.*, 395 U.S. 327 (1969), [que] ordenó que el acusado en dicho caso — al cual se le había violado su derecho a una efectiva asistencia de abogado en la etapa apelativa— fuera re-sentenciado al amparo de la citada sec. 2255 [equivalente de nuestra Regla 192.1 de Procedimiento Criminal]”.³

Es de cardinal importancia destacar que el curso de acción tomado en *Rodríguez v. U.S.*⁴, y adoptado por nuestro Tribunal Supremo en *Ortiz Couvertier*, de ordenar el re-sentenciamiento del convicto, se hizo a los únicos fines de reiniciar el término para que

² 132 D.P.R. 883, 896 (1993).

³ Id.

⁴ *Rodríguez v. U.S.*, 395 U.S. 327, 332 (1969)[The judgment is reversed and the case is remanded to the District Court where petitioner should be resentenced so that he may perfect an appeal in the manner prescribed by the applicable rules.]

el convicto pudiera perfeccionar su recurso de apelación conforme a las reglas aplicables.

Ello fue precisamente lo ocurrido en este caso. Luego de acudir tardíamente en apelación, cuestionando precisamente la imposición de sus penas consecutivamente, Ruíz Sinigaglia presentó en el Tribunal de Primera Instancia una moción de relevo de sentencia basado en violación a su derecho de apelación. A pesar de que el Foro primario rechazó su petición, eventualmente este Foro apelativo revocó dicho dictamen denegatorio y concedió el petitorio de Ruíz Sinigaglia, conforme la doctrina relevante. **De esa forma, se ordenó el re-sentenciamiento de Ruíz Sinigaglia con el fin de que este pudiera ejercitar su derecho a apelar de la sentencia final dictada previamente y de la cual no logró apelar por haber expirado el término para ello.** Esa decisión, igual que en Ortiz Couvertier, no restó **finalidad** a la *Sentencia* dictada original de la cual se apeló tardíamente, solo dejó sin efecto su **firmeza** de modo que los términos para apelar comenzaran a decursar nuevamente. Procede por tanto, *denegar* el auto de *Certiorari* solicitado y en consecuencia, declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*.

III.

Por los fundamentos previamente esbozados, *denegamos* el Auto de *Certiorari* solicitado y en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*.

Adelántese inmediatamente por telefax, teléfono o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones